



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00250
Demandante	Manuel Enrique Romero Díaz
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 10 de diciembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria parcial), y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 18 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Finalmente, se tiene que el señor Mauro Alfonso Oliveros Genes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.165.944 expedida en San Bernardo del Viento, actuando en calidad de Alcalde Municipal de dicho ente territorial, confiere poder al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.531 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 61.030 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Municipio demandado en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 149.786 del C. S. de la J., como apoderado del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de conformidad a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá surtido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.531 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 61.030 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 149.786 del C. S. de la J., como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA**
Montería, 16 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00090-00.
Demandante	Hernán Jesús Coavas Yánez
Demandado	Municipio de Momil

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hernán Jesús Coavas Yánez contra el Municipio de Momil, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hernán Jesús Coavas Yánez contra el Municipio de Momil, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hernán Jesús Coavas Yánez contra el Municipio de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Momil y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Elkin Eduardo Padilla Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.236.760. Con tarjeta profesional N° 149.786 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00093-00.
Demandante	María Rosa Berrocal Diaz
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Rosa Berrocal Diaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Rosa Berrocal Diaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Rosa Berrocal Diaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Yobany A. López Quintero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237. Con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J. y Reconózcase personería para actuar a Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.093.782.642. Con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00094-00.
Demandante	Paulina Francisca Pérez Urzola
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Paulina Francisca Pérez Urzola contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Paulina Francisca Pérez Urzola contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Paulina Francisca Pérez Urzola contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Yobany A. López Quintero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237. Con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J. y Reconózcase personería para actuar a Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.093.782.642. Con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00095-00.
Demandante	Soriana del Carmen Diaz Pérez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Soriana del Carmen Diaz Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Soriana del Carmen Diaz Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Soriana del Carmen Diaz Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Yobany A. López Quintero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237. Con tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J. y Reconózcase personería para actuar a Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.093.782.642. Con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00438
Demandante	ASTRID DEL CARMEN CAMPO LÓPEZ.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 04 de marzo de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora ASTRID DEL CARMEN CAMPO LÓPEZ, por la suma de por la suma de ciento cinco millones cincuenta y seis mil doce pesos (\$105.056.012.00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 06 de abril de 2021, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo vía correo electrónico el día 11-03-2021, y la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 25-01-2021, numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de marzo de 2021.



SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00035
Convocante	María Bernarda Ramos Caret
Convocada	E.S.E. CAMU de Momil

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora María Bernarda Ramos Caret y la E.S.E. CAMU de Momil, respecto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 9 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Señala el apoderado de la parte convocante María Bernarda Ramos Caret, que su representada estuvo vinculada laboralmente con la E.S.E. CAMU de Momil prestando sus servicios personales como auxiliar de enfermería en el periodo comprendido desde el 7 de diciembre de 2017, hasta el 31 de agosto de 2019, mediante contratos de prestación de servicios como se detallan a continuación:

NUMERO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	PLAZO	VALOR GENERAL	VALOR MENSUAL
222	07/12/2017	31/12/2017	20 días	\$491.808	\$737.713
033	02/01/2018	31/08/2018	8 meses	\$6.249.936	\$781.242
171	03/09/2018	30/09/2018	28 días	\$781.242	\$781.242
211	02/10/2018	31/10/2018	29 días	\$781.242	\$781.242
233	01/11/2018	31/12/2018	2 meses	\$1.562.484	\$781.242
037	01/01/2019	30/04/2019	4 meses	\$3.312.968	\$828.116
113	02/05/2019	31/05/2019	1 mes	\$828.116	\$828.116
145	04/06/2019	30/06/2019	1 mes	\$828.116	\$828.116
165	02/07/2019	31/07/2019	1 mes	\$828.116	\$828.116
191	01/08/2019	31/08/2019	1 mes	\$828.116	\$828.116
Total tiempo de vinculación			Veinte (20) meses y 20 días = 620 días laborados		



Que el valor del pago mensual de cada contrato durante toda la vinculación laboral fue equivalente al mínimo legal vigente para cada año, configurándose una desigualdad en relación con otros empleados vinculados a la entidad bajo el mismo nivel y ejerciendo las mismas labores, quienes devengaban ingresos mensuales por concepto de salarios superiores a los recibidos por la convocante.

Que la señora María Bernarda Ramos Caret durante todo el tiempo de vinculación con la E.S.E. CAMU de Momil, realizó funciones permanentes y propias del giro normal o del objeto social de la entidad, ejerciendo funciones tales como las que se transcriben a continuación de los contratos firmados:

[...]

"OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1)- Realizar acciones de enfermería según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución. 2)- Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente. 3)- Dar atención de enfermería al usuario durante el tratamiento médico y administrar los medicamentos y cuidados al usuario de acuerdo con ordenes médicas y de enfermería. 4)- Esterilizar, preparar y responder por material, equipo y elementos a su cargo. 5)- Cumplir con normas de bioseguridad y vigilar que estas se cumplan. 6)- Participar en brigadas de cirugía y jornadas de salud programadas por la institución, informar a los usuarios de las normas existentes y velar porque ellas se cumplan. 7)- Notificar a la Enfermera jefe sobre las inconsistencias o necesidades que se presenten. 8)- Brindar una atención y actitud de servicio al usuario interno y externo. 9)- Contribuir al mejoramiento del servicio que presta la institución en todos sus niveles, con aporte en sugerencias, recomendaciones y hacer parte de las actividades programadas por la institución. 10)- Ejecutar el plan de cuidados de atención al paciente garantizando la calidad y seguridad de los usuarios. 11)- Diligenciar correctamente la historia clínica. 12)- Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad y medio ambiente. 13)- Informar al paciente y a la familia sobre la existencia y utilización de servicios de salud. 14)- Preparar los servicios para el paciente y colaborar con la enfermera o medio de esta prestación. 15)- Contribuir al manejo racional de los recursos físicos y materiales del servicio. 16)- Participar en los programas educativos de actualización y adiestramiento y en las reuniones programadas en la institución. 17)- Cumplir con los aspectos ético-legales normados para la atención de los pacientes. 18)- Mantener los elementos de trabajo aseados y en orden y cumplir estrictamente con las normas de bioseguridad establecidas en la E.S.E. 19)- Realizar cuidado directo al usuario (baño en cama, toma de signos vitales, aseo diario de la unidad, administración de dietas, entre otros). 20)- Conocer y aplicar el manual de procesos y procedimientos de la E.S.E. 21)- Participar activamente en el recibo y entrega de turno. 22)- Prestar excelente atención al usuario y a su familia y un trato amable y cálido al cliente interno y externo. 23)- Informar al Enfermero sobre novedades que se presenten durante el desarrollo de sus funciones. 24)- Participar en la ejecución del Plan de Emergencia intra y extrahospitalarias. 25)- Responder por los inventarios asignados. 26)- Reportar fallas y anomalías que presenten la maquinaria y equipo bajo su responsabilidad. 27)- Reporte de eventos adversos. 28)- Las Demas que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

[...]

Que las labores realizadas de forma ininterrumpida por la convocante siempre fueron ejecutadas de forma personal, bajo la continua subordinación, órdenes y supervisión del empleador E.S.E. CAMU de Momil o sus representantes, con los elementos de trabajo de propiedad del empleador y en sus instalaciones ubicadas en la Carrera 8 N° 10-16 Barrio La Floresta, Calle principal.

Que desde el momento en que comenzó la relación laboral hasta la fecha en que terminó, nunca hubo solución de continuidad toda vez que las labores fueron realizadas de forma permanente durante todo el tiempo de vinculación, cumpliendo un horario laboral superior a 8



horas diarias, y laborando domingos y festivos sin que le fueran reconocidos pagos por conceptos de recargos de horas extras, dominicales, festivas y nocturnas.

Que la E.S.E. CAMU de Momil, no realizó el pago de liquidación alguna a la señora María Bernarda Ramos Caret durante todo el tiempo de duración de su vinculación por concepto de vacaciones ni de prestaciones sociales, como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral de servicios, prima de navidad, prima de recreación, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, subsidio por afiliación a caja de compensación familiar; tampoco le fueron realizados pagos por conceptos de recargos de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas.

Que al momento de la terminación de la relación laboral, no le cancelaron a la convocante las prestaciones sociales adeudadas, tales como cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios, ni le fueron compensadas en dinero sus vacaciones ni dotaciones adeudadas, tampoco le fue reconocida su indemnización por desvinculación injusta y la sanción por no consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Que según el histórico de turnos elaborado por el empleador para la fecha de su vinculación, la señora María Bernarda Ramos Caret realizó turnos con recargos nocturnos, festivos y dominicales durante la relación laboral, sin recibir remuneración adicional por los recargos establecidos en la Ley.

Que la señora María Bernarda Ramos Caret, durante el término de su vinculación no le fueron realizados los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, los cuales realizaba directamente como obligación del supuesto contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y la E.S.E. CAMU de Momil.

Que el 10 de febrero de 2020, su representada presentó reclamación administrativa dirigida a la E.S.E. CAMU de Momil, con la finalidad de que le fueran reconocidos todos sus derechos laborales, prestaciones e indemnizaciones, intereses moratorios y devolución del pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones durante el periodo de servicios, solicitud que fue resuelta mediante acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de febrero de 2020, negando de manera expresa el pago de las acreencias laborales solicitadas, argumentando la inexistencia de la relación laboral por haber firmado un contrato de prestación de servicios.

De las pretensiones.

El apoderado de la parte convocante solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de febrero de 2020, expedido por la E.S.E CAMU de Momil, por medio del cual se resuelve negativamente la reclamación administrativa presentada por la señora María Bernarda Ramos Caret, relacionada con el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por haberse desnaturalizado los contratos de prestación de servicios que

la vinculaban con esa entidad; que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes, que deviene de los contratos de prestación de servicios, desde el momento de su vinculación, esto es, desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019 y que se declare que el tiempo en que laboró la señora María Bernarda Ramos Caret en la E.S.E CAMU de Momil, se debe reconocer y computar para efectos pensionales.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se reconocieran, liquidaran y pagaran las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho la señora María Bernarda Ramos Caret, con la inclusión de todos los factores salariales y prestaciones de los empleados del mismo nivel vinculados a la entidad, tomando como salario base los valores consignados en los contratos de prestación de servicios debidamente indexados y actualizados, así: cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, subsidio familiar, y demás prestaciones o derechos que se acrediten probados a su favor, dentro del periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 y la fecha de retiro 31 de agosto de 2019.

Así mismo, que se le reconocieran, liquidaran y pagaran a la convocante los recargos nocturnos, dominicales, dominicales nocturnos, festivos y festivos nocturnos a que tiene derecho de acuerdo con el cumplimiento de horarios y turnos asignados por su empleador dentro del periodo comprendido desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019; que se le reconociera la sanción moratoria correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías o se dé cumplimiento a la sentencia, así como la sanción por no pago de los intereses a las cesantías correspondiente al doble de su valor; que se efectuaran los traslados de las cotizaciones al fondo de pensiones Porvenir S.A.; que se le reintegraran los valores por concepto de aportes al sistema general de seguridad social integral, salud, pensiones y riesgos profesionales de la Ley 100 de 1993 realizados como trabajadora; que se reconocieran todos aquellos derechos o conceptos laborales diferentes o conexos con los anteriores, que resultaren probados dentro del proceso.

Igualmente, solicitó que se pagaran las sumas adeudadas con la corrección monetaria o indexación, con los correspondientes intereses moratorios de conformidad con lo establecido en artículo 88 de la Ley 1328 de 2009; pagar las costas procesales, gastos y agencias en derecho y que se le diera cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 192 y demás concordantes.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó



a cabo el día 29 de enero de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 29 de enero de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. La apoderada de la parte convocada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, mediante acta número 002 del 27 de enero de 2021, accedió a la recomendación del Despacho e incluyó la prestación de las vacaciones compensadas, quedando entonces la fórmula de arreglo en los siguientes términos:

En consecuencia, se conciliará el reconocimiento a las prestaciones sociales a favor de la señora MARIA BERNARDA RAMOS CARETH, teniendo como salario base para la liquidación de prestaciones sociales los honorarios devengados por ella, tal como se describe a continuación.

Tiempo laborado: 620 días

Honorarios devengados \$828.116

CONCEPTO LABORAL	VALOR
Cesantías	\$1.426.199
Intereses Cesantías	\$292.747
Prima semestral de servicios	\$1.426.199
Prima de navidad	\$1.426.199
Prima de vacaciones	\$713.099
Bonificación por servicios prestados	\$687.336
Subsidio familiar	\$1.452.276
Vacaciones compensadas	\$713.099
Total:	\$8.137.154

Este comité deja constancia, que no se pagara las demás acreencias (sanción moratoria, indexaciones, recargos nocturnos, dominica/es y festivos, subsidio de transporte, aportes al sistema de seguridad social en salud,) solicitadas por la convocante en la solicitud que nos ocupa.

Forma de pago: La suma de ocho millones ciento treinta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$8.137.154), será pagada, en caso de llegar a un acuerdo, una vez quede ejecutoriado el auto que profiera el Juez Administrativo correspondiente aprobando la conciliación.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su



apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto conciliado es la suma OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$8.137.154,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado David José Hernández Hoyos, identificado con la C.C. Nº 1.067.853.240 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 223.195 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora María Bernarda Ramos Caret (Folio 10 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Darlys Correa Cardozo, identificada con la C.C. Nº 1.063.135.376 expedida en Lorica y portadora de la T.P. de abogado Nº 180.391 del C.S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 183 del PDF) que le confirió el señor Yuri Carrascal Almentero, identificado con C.C. Nº 15.701.339 expedida en Momil, en su calidad de gerente de la E.S.E. CAMU de Momil, según Decreto 0057 del 30 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía de Momil (Folio 178 a 180 del PDF).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente las pretensiones están encaminadas a conseguir el pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$ 23.681.646), por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones del periodo en el que la convocante se desempeñó como auxiliar de enfermería en la E.S.E. CAMU de Momil, dentro del periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 y la fecha de retiro 31 de agosto de 2019.

⁷ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal D⁸, el acto administrativo correspondiente debe ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo, según el caso.

Así las cosas, se observa que la señora María Bernarda Ramos Caret dejó de prestar sus servicios a la E.S.E. CAMU de Momil el 31 de agosto de 2019 y que presentó el derecho de petición a esa entidad el 10 de febrero de 2020 (Folios 12 a 15), solicitando el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, por lo cual la E.S.E. expidió respuesta el 28 de febrero de 2020 (folios 16 a 19), negando el derecho reclamado.

Dicho acto administrativo fue comunicado y notificado en esa misma fecha, por lo que desde el día siguiente a esta fecha se debe contar el término de caducidad de cuatro (4) meses, es decir, a partir del 1º de marzo de 2020, el cual, en principio, iría hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendieron los términos judiciales y administrativos en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020, lo que indica que el término de caducidad de 4 meses en la presente acción que corresponden a 120 días debe contarse así: Quince (15) días entre el 1º y el 15 de marzo de 2020 y ciento cinco (105), días desde el 1º de julio de 2020, hasta el 15 de octubre de ese mismo año.

Ahora bien, la señora Ramos Caret presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el día 31 de agosto de 2020 (Folio 160), fecha a partir del cual se inició la suspensión del término de caducidad y evidentemente no habían transcurrido los 4 meses de los que trata la norma citada en anterioridad, por lo que se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el presente acuerdo.

⁸ "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Fotocopia de la reclamación administrativa presentada por la señora María Bernarda Ramos Caret ante la E.S.E. CAMU de Momil el 10 de febrero de 2020, por la cual solicitó el pago de sus acreencias laborales e indemnizaciones (Folios 12 a 15 del PDF).
- Fotocopia del oficio de fecha 28 de febrero de 2020, expedido por la E.S.E CAMU de Momil, por medio del cual se resuelve negativamente la reclamación administrativa presentada con el 10 de febrero de 2020 por la señora María Bernarda Ramos Caret (Folios 16 a 19 del PDF).
- Fotocopia de la Certificación laboral de fecha 12 de septiembre de 2019 por el Jefe de Recurso Humanos de la E.S.E CAMU de Momil, en la cual se acredita la prestación personal del servicio en los periodos indicados (Folio 20 del PDF).
- Fotocopia de los contratos de prestación de servicios suscritos con sus respectivas actas de inicio y certificados de disponibilidad presupuestal, en el orden cronológico como están detallados en el hecho primero (1) de la solicitud de conciliación (Folios 21 a 91 del PDF).
- Fotocopia de los cuadros de turnos de Auxiliares de Enfermería elaborados por la E.S.E CAMU de Momil, donde se establecen los horarios desempeñados por la señora María Bernarda Ramos Caret durante los años 2017, 2018 y 2019 (Folios 92 a 114 del PDF).
- Fotocopias de las planillas o soportes de pago a pensión, salud y riesgos profesionales realizados por la señora María Bernarda Ramos Caret como trabajadora independiente durante la relación laboral con la parte convocada (Folios 115 a 135 del PDF).
- Fotocopias del Acta N° 02 del 27 de enero de 2021, por medio de la cual el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijuridico de la E.S.E. CAMU de Momil, decide por unanimidad conciliar las pretensiones de este caso (Folios 183 a 189 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que la señora María Bernarda Ramos Caret, suscribió consecutivamente varios contratos de prestación de servicios con la E.S.E. CAMU de Momil para el desempeño de las funciones como Auxiliar de Enfermería en esa entidad, durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 y el 31 de agosto de 2019, como se detalla a continuación:

Contrato N°	FECHA INICIO	FECHA FINAL
222	07/12/2017	31/12/2017
033	02/01/2018	31/08/2018
171	03/09/2018	30/09/2018
211	02/10/2018	31/10/2018
233	01/11/2018	31/12/2018
037	01/01/2019	30/04/2019
113	02/05/2019	31/05/2019
145	04/06/2019	30/06/2019
165	02/07/2019	31/07/2019
191	01/08/2019	31/08/2019



Que la señora María Bernarda Ramos Coret cumplía una jornada laboral de acuerdo al Cuadro de *Turnos de Auxiliares de Enfermería* elaborado por la E.S.E. (Folios 92 a 114 del PDF), labores que debían ser realizadas al interior de las instalaciones de la entidad, devengando el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, es decir, \$737.713 para el año 2017, \$781.242 para el año 2018 y \$828.116 para el año 2019, desempeñando las siguientes funciones específicas, de conformidad con lo establecido en los contratos:

"OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1)- Realizar acciones de enfermería según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución. 2)- Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente. 3)- Dar atención de enfermería al usuario durante el tratamiento médico y administrar los medicamentos y cuidados al usuario de acuerdo con ordenes médicas y de enfermería. 4)- Esterilizar, preparar y responder por material, equipo y elementos a su cargo. 5)- Cumplir con normas de bioseguridad y vigilar que estas se cumplan. 6)- Participar en brigadas de cirugía y jornadas de salud programadas por la institución, informar a los usuarios de las normas existentes y velar porque ellas se cumplan. 7)- Notificar a la Enfermera jefe sobre las inconsistencias o necesidades que se presenten. 8)- Brindar una atención y actitud de servicio al usuario interno y externo. 9)- Contribuir al mejoramiento del servicio que presta la institución en todos sus niveles, con aporte en sugerencias, recomendaciones y hacer parte de las actividades programadas por la institución. 10)- Ejecutar el plan de cuidados de atención al paciente garantizando la calidad y seguridad de los usuarios. 11)- Diligenciar correctamente la historia clínica. 12)- Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad y medio ambiente. 13)- Informar al paciente y a la familia sobre la existencia y utilización de servicios de salud. 14)- Preparar los servicios para el paciente y colaborar con la enfermera o medio de esta prestación. 15)- Contribuir al manejo racional de los recursos físicos y materiales del servicio. 16)- Participar en los programas educativos de actualización y adiestramiento y en las reuniones programadas en la institución. 17)- Cumplir con los aspectos ético-legales normados para la atención de los pacientes. 18)- Mantener los elementos de trabajo aseados y en orden y cumplir estrictamente con las normas de bioseguridad establecidas en la E.S.E. 19)- Realizar cuidado directo al usuario (baño en cama, toma de signos vitales, aseo diario de la unidad, administración de dietas, entre otros). 20)- Conocer y aplicar el manual de procesos y procedimientos de la E.S.E. 21)- Participar activamente en el recibo y entrega de turno. 22)- Prestar excelente atención al usuario y a su familia y un trato amable y cálido al cliente interno y externo. 23)- Informar al Enfermero sobre novedades que se presenten durante el desarrollo de sus funciones. 24)- Participar en la ejecución del Plan de Emergencia intra y extrahospitalarias. 25)- Responder por los inventarios asignados. 26)- Reportar fallas y anomalías que presenten la maquinaria y equipo bajo su responsabilidad. 27)- Reporte de eventos adversos. 28)- Las Demas que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Por otra parte, debe advertirse que la señora María Bernarda Ramos Caaret prestó sus servicios de forma personal, continuada y permanente, lo que se puede colegir de la suscripción de diez (10) contratos de prestación de servicios para el ejercicio de las funciones de Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. CAMU de Momil en un periodo continuo de un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días, lo que denota que mediante la figura de vinculación contractual la señora Ramos Caret debía cumplir funciones de carácter permanente que se ejecutaban en la entidad pública convocada, indicio que conlleva a concluir que claramente se desvirtuó la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios, configurándose en el asunto *sub lite* una verdadera relación laboral.

Frente a los contratos de prestación de servicios y su desnaturalización para ocultar verdaderas relaciones laborales, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, como por ejemplo en la sentencia del 26 de julio de 2018, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Cesar Palomino Cortes, Rad. No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01, donde señaló:



“Esta Subsección de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, se debe acudir al artículo 53 de la C.P., que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

(...)

El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

*“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados** (resalta la Sala).*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En sentencia C-154-97¹⁰ la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

*“[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**” (Negrillas del Despacho).*

Ahora, sobre la imposibilidad de suscribir contratos de prestación de servicios para la ejecución de funciones de carácter permanente y los criterios para determinar la naturaleza de las mismas, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, dispuso lo siguiente:

*“En este sentido, **esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal.** Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)” [40]; **(ii) al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; **(iii) al criterio temporal o de***

habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; **(iv) al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y **(v) al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios⁹.

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de mayo de 2016, con número de radicación 81001-23-33-000-2013-00055-01(3360-14) ha sostenido a través de su jurisprudencia **que en aquellos eventos en los cuales se presta el servicio de manera continuada, dejando a un lado el carácter esporádico u ocasional de aquellas funciones desempeñadas mediante la figura de contratos de prestación de servicios, se está en presencia de una verdadera relación laboral, lo cual se constituye en indicio claro que el servicio se prestó en idénticas condiciones que los empleados de planta de la entidad.**

“Adicionalmente, otro indicio claro de que no se trató de una relación de tipo netamente contractual, sino de una verdadera relación de trabajo, es el hecho de que hubo una continuidad de cuatro años, bajo una continua subordinación, permanencia y que ello implicaba una prestación personal del servicio.

Así las cosas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos u órdenes de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones, la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste.

No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional, sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la prestación del servicio por un largo periodo de tiempo, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del contrato de prestación de servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a los funcionarios de planta de la entidad¹⁰.

En ese orden de ideas, es procedente afirmar que la prestación de las labores desempeñadas por la señora María Bernarda Ramos Caret como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. CAMU de Momil, a través de contratos de prestación de servicios, se realizó de manera personal, continuada, permanente y bajo subordinación, lo que conlleva no solo un indicio que el servicio se prestó en igualdad de condiciones que los empleados vinculados de forma regular a la administración, sino que demuestra la existencia de una relación laboral entre las partes.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 171 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Providencia del veintiséis (26) de mayo de 2016. Rad. 81001-23-33-000-2013-00055-01(3360-14).

En cuanto a la naturaleza de la función desempeñada y su relación con la entidad demandada, al respecto, en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 se consagra que **“La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado”**. En consonancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 195 *ibídem* expresa que **“El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social”**¹¹, norma que es reproducida por el artículo 2º del Decreto 1876 de 1994, el cual en su artículo 4º estipula los objetivos de las Empresas Sociales del Estado, norma que se cita a continuación:

“Artículo 4º.- Objetivos de las empresas sociales del Estado. Son objetivos de las Empresas Sociales del estado, los siguientes:

- a. **Producir servicios de salud eficientes y efectivos** que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;
- b. **Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer,**
- c. Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa Social;
- d. Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;
- e. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;
- f. Garantizar los mecanismos de la participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos”¹².

De lo anterior se colige que en el asunto *sub lite*, la labor de Auxiliar de Enfermería desempeñada por la señora María Bernarda Ramos Caret guarda una estrecha relación con el objeto de la E.S.E. CAMU de Momil, institución que tiene como función primordial la prestación del servicio de salud de forma adecuada e integral, pues se advierte que dentro de las funciones atribuidas a la demandante en los diferentes contratos de prestación de servicios se estableció la de **“3)- Dar atención de enfermería al usuario durante el tratamiento médico y administrar los medicamentos y cuidados al usuario de acuerdo con ordenes médicas y de enfermería”**, lo cual implica el desarrollo de actividades propias de la esencia, objeto y finalidad de la entidad demandada, por lo que debe concluirse que en el presente caso las funciones asignadas y ejecutadas por la señora Ramos Caret son propias de la entidad

¹¹ ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: Ver art. 2, Decreto Nacional 1919 de 2002.

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

¹² DECRETO 1876 DE 1994. (agosto 3). Artículo 4. Objetivos de las empresas sociales del Estado.

demandada y aunque fueron desempeñadas bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios en la práctica se configuró una verdadera relación de trabajo.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para los intereses de la convocante ni para el patrimonio de la entidad pública, pues las sumas reconocidas por concepto de prestaciones fueron liquidadas con base en los honorarios pactados en el último contrato de prestación de servicios y además se está conciliando por un valor inferior al pretendido, atendiendo a que no se incluyeron acreencias como sanciones, intereses e indexaciones dinerarias.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 29 de enero de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 970 del 31 de agosto de 2020, suscrito entre la señora María Bernarda Ramos Caret y la E.S.E. CAMU de Momil.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARIA**

Montería, 16 de abril de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 16 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00126-00.
Demandante	Orlando Pacheco Peñate y Otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Orlando Pacheco Peñate, Julio Alberto Flórez Llama, Neyla María Llama Restrepo, Ana Raquel Pacheco Peñate, Ana Milena García Pacheco, Orlando Miguel Pacheco Borja, Yuliisa Paola Pacheco Borja, Brayan Miguel Pacheco Borja, Luisa Fernanda Pacheco Borja, Melissa Paola Pacheco Borja, Sharel Andrea Pacheco Llama, Orlando Miguel Pacheco Llama Y Fernando José Flórez Llama contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Orlando Pacheco Peñate, Julio Alberto Flórez Llama, Neyla María Llama Restrepo, Ana Raquel Pacheco Peñate, Ana Milena García Pacheco, Orlando Miguel Pacheco Borja, Yuliisa Paola Pacheco Borja, Brayan Miguel Pacheco Borja, Luisa Fernanda Pacheco Borja, Melissa Paola Pacheco Borja, Sharel Andrea Pacheco Llama, Orlando Miguel Pacheco Llama Y Fernando José Flórez Llama contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Orlando Pacheco Peñate, Julio Alberto Flórez Llama, Neyla María Llama Restrepo, Ana Raquel Pacheco Peñate, Ana Milena García Pacheco, Orlando Miguel Pacheco Borja, Yuliisa Paola Pacheco Borja, Brayan Miguel Pacheco Borja, Luisa Fernanda Pacheco Borja, Melissa Paola Pacheco Borja, Sharel Andrea Pacheco Llama, Orlando Miguel Pacheco Llama Y Fernando José Flórez Llama contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado

TERCERO : La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Gildardo Manuel Cordero Polo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.701.467. Con tarjeta profesional No. 300.145 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería 16 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 de 2021 el cuál puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00274
Convocante	José Joaquín Cafiel Calao
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 633 del 24 de julio de 2020, entre el señor José Joaquín Cafiel Calao y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraba el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, aunado a que el acuerdo conciliatorio no presta merito ejecutivo por no ser expreso y exigible, ya que no se dejó plasmado el modo en que se cumpliría la obligación, donde y mucho menos cuando, pues no se sabe por ejemplo, si el pago se haría en un solo contado o en dos, o que se pagaría en un plazo máximo de 30 días, o como se indicaba en otras actas respecto al mismo asunto en las que intervenía la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*”, dejando sin fecha exacta su cumplimiento y por ende la exigibilidad de la obligación

El 24 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, el apoderado judicial de la convocante, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, señalando que:

*“(…) el juzgado manifiesta que en el acta de conciliación no se dejó plasmado el modo en que se cumpliría la obligación, situación que está **alejada** de la realidad del expediente, si bien, en el acta de conciliación no se estipuló la forma de pago de la obligación, no es menos cierto que **en el***

expediente se encuentra acreditado tal requisito, ya que en el certificado aportado por la entidad demandada se estipula de manera taxativa lo siguiente:

“Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (negrilla fuera del texto original)

Dicho certificado suscrito por Secretario Técnico Del Comité De Conciliación Y Defensa Judicial Del Ministerio De Educación Nacional, es un documento debidamente incluido al expediente, dicha constancia quedó en el acta de conciliación, es decir **NO** es aceptable que el juzgado estipule que dicho requisito no fue cumplido, siendo que el documento es parte del expediente, (...).

Teniendo que el documento mencionado **es un medio probatorio idóneo**, y se tiene que el acuerdo conciliatorio es beneficioso para el patrimonio público, ya que se tiene acreditado que efectivamente se causó la sanción moratoria, es decir continuándose el trámite procesal se tendría como resultado una eventual condena al estado, en una proporción mayor, situación que el honorable despacho debe considerar, y dar el valor probatorio apropiado a todo lo consignado en el certificado emitido por la entidad convocada, que constituye una unidad con el acta aportada por la procuraduría, que si bien omitió dejar dicha constancia sobre el modo de pago de la obligación, cumplió con aportar la totalidad del expediente para su control de legalidad, tal y como se puede evidenciar en los documentos presentados por la presente Procuraduría y así mismo, la audiencia grabada en audio y video. (...).

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque el auto del 18 de noviembre de 2020 y en su lugar se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2020, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 24 de ese mismo mes y año, y como quiera que aquel se radicó este último día, es evidente que se hizo en tiempo.

¹ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

“(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

Ahora, en el caso concreto, señala el recurrente que si bien en el acta de conciliación celebrada ante la procuraduría no se dejó plasmado el modo en el que se cumpliría la obligación, es decir, como y cuando se pagaría, en el expediente sí se encuentra acreditado ese requisito con la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual reposa en el expediente y la considera como un medio probatorio idóneo.

Al respecto, no comparte esta Judicatura la manifestación hecha por el togado, pues como se señaló en el auto recurrido, dicha certificación *“no supe el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se supe la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité”*, es decir, no se consideró suficiente para soportar el acuerdo celebrado.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”².**

Ahora bien, para poder adelantar una acción ejecutiva en un asunto como este, se necesita un título ejecutivo complejo, conformado por el acta de conciliación celebrada ante la procuraduría y el auto aprobatorio de la misma proferido por el juez administrativo competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998; así entonces, al momento de estudiarse el acta para librar el mandamiento de pago, se evidenciaría que no es exigible, pues no se estipuló en ella la forma en la que se cumpliría la obligación, es decir, que la misma no presta merito ejecutivo como lo consideró el Despacho en el auto del 18 de noviembre de 2020.

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada y que cumple con los requisitos legales para poder aprobarla, sin

² En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Bajo tales consideraciones, estima el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 633 del 24 de julio de 2020, efectuado entre el señor José Joaquín Cafiel Calao y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 16 de abril de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 16 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante	Rafael Ruiz Vergara
Demandado	Municipio de Planeta Rica

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio presentado por el Municipio de Planeta Rica mediante Acta de Conciliación No. 02 de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por el Comité de Conciliación de dicho municipio, sobre la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, propuesta la cual se dio en traslado a la parte demandante manifestando estar de acuerdo con los términos en ella propuestos.

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Ruiz Vergara presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Planeta Rica, reclamando perjuicios materiales e inmateriales padecidos con ocasión al daño padecido sobre el inmueble ubicado en la Calle 21 # 5-34, con un área de 646 M2, con Matricula inmobiliaria No. 148-23483, Referencia Catastral No. 010100750010000, ubicado en el casco urbano del Municipio de Planeta Rica, ocasionado por el deterioro de los canales de aguas residuales que lo atraviesa, aunado a las aguas lluvias, excretas y desechos orgánicos a través de conexiones indebidas que caen a dicha tubería.

Tramitado el proceso, este Despacho mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, condenó parcialmente al Municipio de Planeta Rica.

Contra ésta decisión, tanto el Municipio de Planeta Rica como la parte demandante interpusieron recursos de apelación dentro del término legal, razón por la cual se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación para el 24 de febrero de 2021.

Mediante correo electrónico la parte demandada en el presente proceso hizo envío a esta Unidad Judicial, del Acta de Conciliación No. 02 de fecha 23 de febrero de 2021 emitida por el Comité de Conciliación del Municipio de Planeta Rica.

En la fecha señalada, se realizó audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, en la que el objeto de la misma era procurar un acuerdo conciliatorio sobre la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, siendo ésta suspendida dado que el Despacho observó que el acuerdo conciliatorio presentado, se condicionaba el pago de la misma, a la liquidación de la condena en costas que se realizará esta Unidad Judicial, por lo tanto, se hizo necesario suspender la audiencia para efectos de proceder a efectuar dicha liquidación, dar traslado a los interesados y una vez en firme la decisión, el Juzgado se pronunciaría por escrito sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio aquí presentado, previo concepto del Ministerio Público.



Mediante auto de 11 de marzo de 2021, se fijaron los honorarios de los peritos. Así mismo, fueron aprobadas las costas del proceso, debiendo el Despacho entonces resolver de fondo sobre el acuerdo conciliatorio.

II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante Acta de Conciliación No. 02 de fecha 23 de febrero de 2021 del Comité de Conciliación del Municipio de Planeta Rica, decidió conciliar de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., en aras de evitar que se aumentara la cuantía de los valores derivados de la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el día 12 de diciembre de 2019.

De tal manera que se propuso disminuir de la condena cinco millones de pesos (\$5.000.000), estableciendo entonces el término de un (1) mes a partir de la aprobación de la conciliación para cancelar los siguientes valores:

CONCEPTO	CAPITAL
Daño emergente	40.224.260,36
Lucro cesante C	11.654.327,66
Lucro cesante F	4.233.298
Daño moral	9.085.260,00
Total	65.197.146,02
Rebaja	5.000.000
Total a pagar	60.197.146,02

Igualmente, el comité de conciliación del Municipio de Planeta Rica decidió establecer el término máximo de un (1) año para que el municipio realice la obra en el bien inmueble de propiedad del demandante, cancelándose durante dicho término los cánones de arrendamientos con el incremento legal anual; no obstante indicó que si el municipio entrega la obra al demandante en un tiempo anterior al establecido, hasta esa fecha se liquidaran los cánones de arrendamientos por lucro cesante futuro por valor de \$150.000 mensuales, más el incremento respectivo durante dicho término.

Así las cosas, en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 24 de febrero del año 2021, se le dio en traslado dicho acuerdo conciliatorio a la parte demandante quien manifestó que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...”).

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de

conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Prevé esta norma una oportunidad para que las partes concilien, con posterioridad a una sentencia condenatoria de primera instancia.

Le corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2. CASO CONCRETO.

Respecto del **primer requisito**, esto es, la acreditación de los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, tenemos que los hechos que sirvieron de sustento de la demanda fueron acreditados, a tal punto que luego de una valoración probatoria, el Despacho condenó mediante la sentencia de 12 de diciembre de 2019, al Municipio de Planeta Rica a resarcir los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el demandante Rafael Ruiz Vergara. Por consiguiente, la postura asumida en el Acta No. 02 de fecha 23 de febrero de 2021 emitido por parte del Comité de Conciliación del municipio de Planeta Rica, y que fuera aceptada por la parte demandante se encuentran sustentados probatoriamente.

Respecto del **segundo requisito**, esto es, que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, tenemos que la decisión adoptada por éste Despacho en la sentencia de 12 de diciembre de 2019, se condenó al Municipio de Planeta Rica a lo siguiente:

(...).

PRIMERO: *Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Planeta Rica por omisión en el mantenimiento de infraestructura de alcantarillado de aguas residuales y de escorrentía que ocasionó la afectación en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 148-23483, de propiedad del señor Rafael Ruiz Vergara, ubicado en la Calle 21 No. 5-34 del Municipio de Planeta Rica.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a Municipio de Planeta Rica a reconocer y pagar las siguientes sumas por concepto de:

➤ **Perjuicios materiales**

a). **Por daño emergente** la suma de **\$39.590.000.** que corresponde al valor de la vivienda demolida.

b). **Por lucro cesante consolidado** generado desde el 21 de junio de 2014, hasta el 12 de diciembre de 2019 (fecha de emisión de la sentencia) a suma de **\$11.470.561.**

c) **Por lucro cesante futuro** se ordena el pago de los cánones de arrendamiento que se generen desde el día siguiente al de la emisión de la sentencia, utilizando la regla contenida en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, hasta la fecha en que el Municipio de Planeta Rica finalice la construcción de la obra que permita que el demandante pueda construir o utilizar el inmueble sin perturbación.

Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios civiles que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando el pago se realice.

➤ **Perjuicios morales**

Por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 10 SMLMV.

TERCERO: Condenar en costas al Municipio de Planeta Rica, las cuáles serán fijadas y liquidadas con posterioridad.

(...).

Al margen, el Acta No. 02 de fecha 23 de febrero de 2021 emitido por parte del Comité de Conciliación del municipio de Planeta Rica, respecto de la mencionada sentencia, ofrece disminuir de la condena cinco millones de pesos (\$5.000.000), estableciendo entonces el término de un (1) mes a partir de la aprobación de la conciliación para cancelar los siguientes valores:

CONCEPTO	CAPITAL
Daño emergente	40.224.260,36
Lucro cesante C	11.654.327,66
Lucro cesante F	4.233.298
Daño moral	9.085.260,00
Total	65.197.146,02
Rebaja	5.000.000
Total a pagar	60.197.146,02

Igualmente, el comité de conciliación del Municipio de Planeta Rica decidió establecer el termino máximo de un (1) año para que el municipio realice la obra en el bien inmueble de propiedad del demandante, cancelándose durante dicho termino los cánones de arrendamientos con el incremento legal anual; no obstante indicó que si el municipio entrega la obra al demandante en un tiempo anterior al establecido, hasta esa fecha se liquidaran los cánones de arrendamientos por lucro cesante futuro por valor de \$150.000 mensuales, más el incremento respectivo durante dicho termino.

En dicha acta también se dispuso que al anterior valor se debían sumar las costas que fijara el Despacho, así, al haberse fijado mediante auto de 25 de marzo de 2021 las costas en la suma de **\$4.925.472**, debe incluirse dicho monto.

Atendiendo lo anterior, tenemos, que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. faculta para que se celebre conciliación cuando la sentencia se en contra de una entidad y ésta haya apelado, lo cual ocurrió en el presente caso. Adicional a lo anterior, no viola la Ley,

pues, se está conciliando una condena impuesta por ésta jurisdicción, dentro del medio de control de reparación directa, lo cual versa sobre derechos patrimoniales y extrapatrimoniales susceptibles de conciliación.

En cuanto al **tercer requisito**, esto es, que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público, tenemos que sobre la condena impuesta en la sentencia de 12 de diciembre de 2019, no se incluyeron intereses, sino que se hizo una disminución del monto total de la condena en \$5.000.000., situación que da lugar a que no resulte lesivo al patrimonio del Municipio de Planeta Rica.

Finalmente ha de precisarse las partes están debidamente representadas ya que la apoderada de la parte demandante Carolina Novoa Arteaga, contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por parte del demandante, el cual obra en el expediente a folio 17, y de otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, Omar Enrique Olea Arroyave, fue debidamente otorgado por el Alcalde (E) Municipal de Planeta Rica señor Carlos Alberto Uribe Arboleda y cuenta con expresa facultad para conciliar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, realizada el día 24 de febrero de 2021, en la que se acordó en síntesis lo siguiente:

i). El municipio de Planeta Rica pagará al demandante Rafael Ruiz Vergara la suma de **\$60.197.146,02**. Mas las costas fijadas en la suma de **\$4.925.472** dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

ii). El municipio de Planeta Rica deberá dentro del termino máximo de un (1) año contado a partir de la aprobación, realizar la obra en el bien inmueble de propiedad del demandante, cancelándose durante dicho termino los cánones de arrendamientos que se causen con el incremento legal anual; no obstante, si el municipio entrega la obra al demandante en un tiempo anterior al establecido, hasta esa fecha se liquidaran los cánones de arrendamientos por lucro cesante futuro por valor de \$150.000 mensuales, más el incremento respectivo durante dicho termino.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas y obligaciones serán cumplidas dentro de los términos previstos en el acuerdo de conciliación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de abril de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 16 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00212
Demandantes	Yamilis Cordero Osorio y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 3 de junio de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y contra la misma, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 6 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 16 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00234
Demandante	Rafael Teodoro Guillén Tordecilla
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 25 de noviembre de 2020¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria parcial), y contra la misma, las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación el día 4 y 14 de diciembre del mismo año, respectivamente, esto es, dentro del término legal².

Si bien, los recursos de apelación fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderán concedidos los recursos de apelación interpuestos, ordenándose así que se surta la alzada.

Finalmente, se tiene que el señor Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, sustituye el poder a él conferido, a la persona jurídica Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., identificada con NIT. 901082695-8 registrada en la Cámara de Comercio de Cali, para que continúe con la representación de la parte demandante dentro de este asunto, lo cual se aceptará, por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

¹ Notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020.

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" señala en su artículo 8 inciso 3 que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderán concedidos los recursos de apelación interpuestos, ordenándose así que se surta la alzada.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la persona jurídica Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., identificada con NIT. 901082695-8 registrada en la Cámara de Comercio de Cali, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 16 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00276
Demandantes	Dive Mejía Zarur y Otros
Demandados	Municipio de Santa Cruz de Lorica y Otro

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 23 de julio de 2020¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria parcial), y contra la misma, las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación el día 10 y 12 de agosto del mismo año, respectivamente, esto es, dentro del término legal².

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderán concedidos los recursos de apelación interpuestos, ordenándose así que se surta la alzada.

Finalmente, se tiene que el señor Jorge Isaac Negrete López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.142.672 expedida en Lorica, actuando en calidad de Alcalde Municipal de dicho ente territorial, confiere poder a la abogada Luz Estela Navarro Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.665.661 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 166.722 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Municipio demandado en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderán concedidos los recursos de apelación interpuestos, ordenándose así que se surta la alzada.

¹ Notificada a las partes el 24 de julio de 2020.

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" señala en su artículo 8 inciso 3 que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Luz Estela Navarro Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.665.661 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 166.722 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 16 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00149
Demandantes	Luis Miguel Gamero Doria y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Transporte y Otros

I. AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de Sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive; y como quiera que se encontraba programada como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día 18 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m., ante la imposibilidad de celebrarla, por la citada suspensión de términos, se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en precedencia, el día martes veintisiete (27) de abril de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de sentencia, el día martes veintisiete (27) de abril de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA**

Montería, 16 de abril de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 16 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00175
Demandante	DIGNA EMERITA PACHECO ALVAREZ.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la C. C. No. 1.067.860.044 y portador de la T. P. No. 282.316 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 26-01-21 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado MANUEL FERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la C. C. No. 1.067.860.044 y portador de la T. P. No. 282.316 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 26-01-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 16 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00272
Demandante	ELDIN VERGARA GUIADO.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada NUR MARÍA PALOMO VARGAS, identificada con la C. C. No. 34.967.920 y portadora de la T. P. No. 922.529 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 26-01-21 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada NUR MARÍA PALOMO VARGAS, identificada con la C. C. No. 34.967.920 y portadora de la T. P. No. 922.529 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia fechada 26-01-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 16 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00408
Demandante	MABIS INÉS MOSQUERA BURGOS.
Demandado	HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado JAVIER NICOLÁS PADILLA MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 15.027.715 y portador de la T. P. No. 81.669 del C. S. de J., aporta poder otorgado por la accionante MARBIS INÉS MOSQUERA BURGOS, de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

El apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 26-01-21 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JAVIER NICOLÁS PADILLA MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 15.027.715 y portador de la T. P. No. 81.669 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 26-01-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase al abogado JAVIER NICOLÁS PADILLA MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 15.027.715 y portador de la T. P. No. 81.669 del C. S. de J., como apoderado judicial de la accionante MABIS INÉS MOSQUERA BURGOS, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 16 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario